

***** (1).

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 70/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de abril de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el siete de octubre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 17 a la 49 de autos), la copia digital que exhibió la autoridad demandada en disco compacto, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la

existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad, en esencia, señala lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que no existen elementos objetivos para acreditar la supuesta falta que cometió, en virtud de que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura en el acta que le fue levantada no cumple con los requisitos legales, dado que no se desprende de ésta que el vehículo es ilegal o no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que se violentó su derecho de audiencia toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento no se entiende de qué le están acusando, ya que solamente se hizo una transcripción de las supuestas fracciones violentadas, pero no se explicó qué hizo la parte actora en la historia que se narró.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional en razón de que no cumple con las reglas de certeza jurídica.

- Que resulta indebida la fundamentación y motivación del acto reclamado, dado que no le queda claro exactamente cuál conducta de las señaladas en el artículo aludido le imputaron en el procedimiento administrativo, por lo cual no pudo defenderse.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional, toda vez que prevé cinco conductas distintas con sus elementos objetivos, subjetivos y jurídicos, lo cual vulnera los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la ley contenidos en el artículo 14 Constitucional, dado que los elementos que configura el tipo

administrativo no fueron descritos de manera clara y precisa, lo que genera que no se conozca el objeto de la prohibición.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que se violentaron las reglas al debido proceso, dado que la audiencia inicial se celebró fuera del plazo previsto en el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentó el procedimiento de resolución y votación de la Comisión de Honor y Justicia, dado que no se desprende que el Secretario Técnico de la Comisión haya sometido a votación el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Motivo de inconformidad séptimo:

- Que la autoridad aplicó una normatividad que no estaba vigente, ya que debió aplicar el Reglamento del Servicio Profesional reformado el 7 de diciembre de 2018, pues el procedimiento administrativo inició con motivo de hechos supuestamente ocurridos el 21 de mayo del 2018 y que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

- Que el artículo Cuarto transitorio en mención, no especifica si hace referencia al inicio de la Investigación administrativa o al inicio del procedimiento, dado que sólo dispone que "los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor" continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio, pero que de una interpretación sistemática al ordenamiento se puede advertir que se refiere al inicio del procedimiento, ya que se está reformando y homologando el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad octavo:

- Que la autoridad violentó su derecho a la debida defensa previsto en el artículo 20 constitucional, al obligarle a presentar sus testigos ofrecidos en el procedimiento, cuando debió auxiliarle con la citación de los mismos para poder ejercer su derecho de defensa.

Motivo de inconformidad noveno:

- Que la autoridad violentó lo dispuesto en el numeral 192, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional, que establece que la notificación de inicio de procedimiento se hará por conducto de su superior jerárquico, dado que no está acreditado que Lucía Belman Pérez, quien realizó la referida notificación en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, sea superior jerárquico de la parte actora.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del servicio, usó un vehículo de motor con sólo una placa de ***** (3), sin contar con la documentación que acreditara su estancia legal en el país ni con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 21 y 43 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. De la Acta Administrativa número ***** (2), que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió la C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho),

al haber sido observada por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conduciendo un automóvil ***** (3); toda vez que, el día veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, a las siete horas con cinco minutos, la Agente ***** (1), fue sorprendida por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en el estacionamiento trasero de la Comandancia Central, ubicada en los cruces del Boulevard Héctor Terán Terán y Anáhuac, cuando se percataron que una persona del sexo femenino descendía de un vehículo ***** (3), y al abordar a la persona la cual vestía uniforme distintivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al identificarse como Supervisores de la Sindicatura Municipal y al cuestionarla por la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo referido así como solicitándole su tarjeta de circulación, menciono que si lo tenía en regla pero que no tenía ningún documento a la mano, informándosele en ese momento que al no poder demostrar en el momento ningún documento para acreditar la legalidad del vehículo mencionado con anterioridad, constituía una falta al reglamento por el cual se rige, motivo por el cual se procedió a la realización del Acta Administrativa número ***** (2) de fecha veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***** (1), quien al concedérsele el uso de la voz para manifestar lo que a su derecho conviniera, contestó "No deseo manifestar nada".

(...)

Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que la **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del siete de diciembre de dos mil dieciocho), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo con placas que no le correspondan, o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el Acta Administrativa número ***** (2) de fecha veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, el cual contiene una impresión fotográfica obtenida de la base de datos con que se cuenta la Sindicatura Municipal y las impresiones fotográficas del automóvil ***** (3), de donde se desprende que la Agente ***** (1) fue sorprendido en uso de un vehículo con las particularidades que refiere la fracción LIV del Artículo 20 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1), el Agente que fue observado por lo Supervisores Adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en uso de un vehículo ***** (3), el día veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, teniendo conocimiento la Agente de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **de la obligación de no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.**

(...)”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad segundo.

Es **infundado** el referido motivo de inconformidad por las consideraciones siguientes.

La parte actora hace valer, en esencia, que la autoridad violentó su derecho de audiencia, en virtud de que en el acuerdo de inicio del procedimiento no queda claro de qué le están acusando, ya que solamente se hizo una transcripción de las supuestas infracciones violentadas.

En el caso, debe señalarse que la autoridad demandada aportó al presente juicio copia digital del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), mediante disco compacto presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, así como leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante un oficio que tiene sello oficial y con la firma autógrafa de la delegada autorizada de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.

Bajo esa tesitura, de la copia digital del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en páginas 161 a la 168 del archivo digital denominado "151-180.pdf"), se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (páginas 165 a la 167 del archivo digital denominado "151-180.pdf"):

"ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

*Con base en los razonamientos que anteceden, aunado a los medios de prueba recabados en la investigación administrativa, esta autoridad advierte que existen elementos suficientes para considerar que la C. ***** **(1)** es presuntamente responsable de infringir las obligaciones previstas en el artículo **20**, fracción **LIV** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en virtud de que tal precepto expresa que es obligación de los policías el **No usar vehículos sin placas o con placas que no les correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación, oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.***

Lo anterior cobra soporte fáctico en la documental pública consistente en acta administrativa de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signada por los supervisores de nombres ***** (1), ***** (1), ***** (1)Y ***** (1), adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, de la cual se desprende que éstos se percataron que en el estacionamiento ubicado en la parte trasera de la comandancia central, ubicada entre Boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán de esta ciudad, descendía una persona de sexo femenino de un **vehículo marca ***** (3)**, misma que portaba el uniforme de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, motivo por el que se le abordó, con la cual se identificaron y cerciorados de que efectivamente resultaba ser miembro de la corporación antes referida, le cuestionaron si traía la documentación vigente de dicho automóvil, a lo que ésta manifestó que no portaba con documentación alguna en el momento, motivo por el que se le levantó el acta administrativa correspondiente a la de nombre ***** (1), de la cual ratificaron su contenido los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de nombres ***** (1), ***** (1), ***** (1)y ***** (1). En virtud de lo anterior y a fin de continuar indagando dentro de la presente investigación administrativa, a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, solicitó al C. ***** (1), Recaudador de Rentas Mexicali de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante oficio obrante en la foja número 23 de autos, que informara a esta autoridad si dentro del padrón vehicular del Estado de Baja California se cuenta con el registro de las placas de circulación ***** (3), y en caso de ser afirmativo informara su estatus de vigencia lo cual es menester precisar que de la documental obrante en foja número 25 de autos, el C. Octavio Rentería Martínez, Sub Recaudador Central de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, en suplencia por ausencia del Lic. ***** (1), Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, refirió mediante oficio que las placas de circulación antes acotadas pertenecen a un vehículo ***** (3), quedando de manifiesto que las placas no corresponden al vehículo utilizado por la agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre ***** (1) al momento de la elaboración del acta administrativa, asimismo se desprende de dicha documental copia simple de la tarjeta de circulación de las placas antes acotadas, de la que se advierte que se encuentran a nombre de la C. ***** (1), y de las cuales su última actualización aconteció en fecha quince de enero de dos mil trece, quedando de manifiesto que dichas placas de circulación utilizadas por la elemento de marras no se encuentran vigentes, lo cual hace presumir que su actuar vulnera lo dispuesto en la **fracción LIV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, consistente en **No usar vehículos sin placas o con placas que no les correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio**, incumpliendo de igual manera con el contenido del diverso numeral 8 del código de ética de la corporación a la cual pertenece, en el que se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, deberán de respetarla al igual que al código antes citado, también harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos, y en dado caso de que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación, informarán a su superior jerárquico y si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Asimismo, en relación al código de conducta que rige a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se establece que los

agentes de Policía y Tránsito **tienen el deber de cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 4, 20 y demás relativos al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California**, por lo que la elemento en cita al utilizar un vehículo con placas de circulación que no le corresponden infringe el reglamento antes acotado, aunado a que los oficiales de la corporación citada con antelación son los encargados de vigilar, respetar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismo que en su diverso numeral 139 fracción II, inciso VII establece que: Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes: fracción II.- inciso VII.- Cuando las placas del vehículo coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo. De tal suerte que, al incurrir la miembro precisamente en una de las faltas administrativas que tienen el deber de hacer cumplir, es evidente que conoce las consecuencias de su actuación, y a pesar de ello fue sorprendida en la comisión de la conducta analizada.

En virtud de lo anterior, y al no obrar medio de convicción alguno en el sumario con el que se pueda desvirtuar la falta administrativa investigada, se presume que la conducta desplegada por la miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistente en **usar un vehículo con placas que no le correspondan y que no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio** resulta típica al caso de estudio, es decir, su actuar encuadra dentro de lo dispuesto en la diversa **fracción LIV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.”

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo sustentado en que la parte actora el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho fue sorprendida en el estacionamiento de la comandancia central, ubicada entre bulevar Anáhuac y Héctor Terán Terán, **utilizando un automóvil con una sola placa de circulación que no correspondía al vehículo y del cual no pudo acreditar que contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado**, determinando que se incurría en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción LV, del Reglamento del Servicio Profesional, por usar un vehículo cuya placa no le correspondía.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad demandada sí precisó en el acuerdo de inicio de procedimiento de manera clara los hechos y las conductas infractoras que le atribuyó.

SÉPTIMO.- Estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto por estar estrechamente relacionados.

Son **infundados** los motivos de inconformidad en estudio, en los que la parte actora hace valer la inconstitucionalidad

del artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, por violentar los principios de taxatividad, certeza jurídica, reserva y exacta aplicación de la ley, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, por considerar que los elementos que configuran la falta administrativa no están descritos de manera clara y precisa.

Se explica.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso; es decir, puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Conforme lo anterior, así como atendiendo lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de subsecuente inserción, esta Sala Especializada, en ejercicio del control constitucional difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución Federal, **no advierte incompatibilidad entre el precepto aludido por la actora como inconstitucional y la Constitución Federal, ni violación alguna a derechos humanos y, por tanto, no procede su inaplicación al caso.**

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la

competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

En efecto, el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional dispone lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)"

De lo transcrito, se advierte que los miembros policiales tienen la obligación de:

1) No usar vehículos sin placas dentro o fuera del servicio.

2) No usar vehículos con placas que no le correspondan dentro o fuera del servicio.

3) No usar vehículos robados dentro o fuera del servicio.

4) No usar vehículos recuperados dentro o fuera del servicio.

5) No usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal dentro o fuera del servicio.

6) No usar vehículos que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado dentro o fuera del servicio.

7) Evitar usar vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada.

Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, sin que pueda obligarse al legislador a definir cada vocablo o locución con la que se redacta el tipo penal.

A partir de esa premisa, de la lectura de las conductas descritas en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, señaladas líneas arriba, se advierte la descripción clara de cada una de las conductas que debe realizar un miembro policial de forma contraria a la norma para que se actualice dicha infracción, sin que se requiera realizar algún tipo de interpretación para su comprensión, pues el precepto es claro en señalar que los miembros tienen la obligación de evitar usar vehículos particulares durante la prestación del servicio, así como no usar vehículos, dentro o fuera del servicio: sin placas; con placas que no le correspondan; robados; recuperados; cuya estancia en el país sea ilegal, o; que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

De ahí que la fracción LIV del artículo 20 referido no transgreda los derechos fundamentales indicados por la actora en los términos expuestos en su demanda.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la demandante en el **motivo de inconformidad cuarto**, respecto a que resulta indebida la fundamentación y motivación de la

resolución impugnada, dado que no le quedó claro exactamente cuál conducta de las señaladas en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional le imputaron en el procedimiento administrativo, por lo cual no pudo defenderse.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, reproducida previamente, se aprecia que la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora incumplió con el citado precepto legal, en razón que (1) usó un vehículo con placas que no le correspondan; (2) usó un vehículo sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, atendiendo a que la actora el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho a las siete horas con cinco minutos, utilizó un vehículo de motor, marca ***** (3), sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado, y cuya placa no le correspondía.

Entonces, contrario al sentir del demandante, la autoridad sí precisó cuáles fueron las conductas de las señaladas en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, que fueron infringidas por su actuar el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Es **infundado** el **motivo de inconformidad sexto**, en el que la parte actora alegó que no existe evidencia legal que se haya sometido a votación de la Comisión de Honor y Justicia por parte de su Secretario Técnico el proyecto de resolución, en términos del artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que obra en autos del procedimiento administrativo de remoción copia certificada del acta de la vigésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno (visible en páginas 588 a la 600 del archivo digital denominado "571-600.pdf" y de las páginas 601 a la 606 del archivo digital denominado "601-630.pdf"), en la que se aprecia que el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia presentó y sometió a votación proyecto de resolución relativo al expediente ***** (2), el cual se aprobó por mayoría de la citada Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

NOVENO.- Estudio del motivo de inconformidad quinto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad quinto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas al debido proceso, dado que la audiencia inicial se celebró fuera del plazo previsto en el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional.

Es **fundado pero insuficiente** para revocar la resolución impugnada el motivo de inconformidad quinto, en razón de que si bien la autoridad no celebró la audiencia dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional, contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo de inicio, el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que no se lleve a cabo la audiencia en ese plazo, ni se advierte que se le haya causado un perjuicio a la demandante por haberse celebrado la audiencia fuera del plazo de ley, en razón que de autos del procedimiento administrativo se aprecia que compareció a la audiencia con su defensor particular en donde ejerció su derecho de defensa.

DÉCIMO.- Estudio del motivo de inconformidad noveno.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, por las razones siguientes.

La parte actora plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, toda vez que no está acreditado legalmente que ***** (1) sea su superior jerárquico, lo que violenta lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

En autos del procedimiento administrativo de remoción obra copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en páginas 171 a la 172 del archivo digital denominado "151-180.pdf"), en la cual se asentó que Lucía Belman Pérez, en su calidad de superior jerárquico de ***** (1), procedió a notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 171 del archivo digital denominado "151-180.pdf"):

*"En Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 02 de **sept** del año **dos mil diecinueve** en cumplimiento a lo acordado en el auto*

de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** emitido por la **Comisión de Honor y Justicia**, dentro del expediente número ******* (2)**, y con fundamento en lo previsto en el artículo 238 fracción V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, el suscrito ******* (1)** en mi calidad de Superior Jerárquico del **C. ***** (1)**; **HAGO CONSTAR:** Que constituido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicada en Boulevard Anáhuac y Héctor Terán Terán, sin número de la colonia Televisora de Mexicali, Baja California, encontrándose presente en este acto el **C. ***** (1)**, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se identifica con ife ******* (4)**; acto seguido, le hago de conocimiento al antes mencionado el motivo de mi presencia y **PROCEDO A NOTIFICARLE** el proveído emitido por la Comisión de Honor y Justicia, consistente en: **acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (acuerdo constante de 10 fojas útiles)** del mismo modo **PROCEDO A CORRERLE TRASLADO**, con las pruebas existentes en su contra y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, constantes de 18 fojas, siendo los siguientes documentos: (...)"

Documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, que resulta apta para acreditar que le fue practicada la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a la parte actora el dos de septiembre de dos mil diecinueve, de manera personal por su superior jerárquico, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Sin que en el caso, quien practique la notificación tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación

constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada a la demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Estudio del motivo de inconformidad séptimo.

Sostiene la demandante que de una interpretación sistemática al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, debe entenderse que el artículo Cuarto transitorio de la reforma al mismo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que dispone que los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se

continuarán conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, se refiere al inicio del procedimiento y no al inicio de la investigación administrativa, debido a que se está reformando y homologando el procedimiento administrativo conforme a los lineamientos a nivel nacional, por lo que considera que la autoridad indebidamente aplicó un reglamento que no estaba vigente.

Es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada es nula debido a que la autoridad aplicó el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que no estaba vigente.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO: *Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

...

CUARTO: *Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.*

Esta juzgadora considera que el inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación

haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estudio del motivo de inconformidad octavo.

Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora respecto a que la autoridad violentó su derecho de debida defensa al obligarle a presentar a sus testigos en el procedimiento, por las razones que enseguida se explican.

Se precisan los siguientes antecedentes.

-Que mediante escrito presentado en audiencia inicial del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 183 a la 187 del archivo digital denominado "181-210.pdf"), celebrada en el procedimiento administrativo ***** (2), la parte actora ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

1.- **Informe de autoridad** a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

2.- **Testimonial** a cargo de ***** (1).

3.- **Informe de autoridad** a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.

4.- **Testimonial** a cargo de ***** (1).

-Que respecto a las **pruebas 1 y 3**, la autoridad admitió los informes de autoridad ofrecidos a cargo de los supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal; **desechando las testimoniales** señaladas en los puntos **2 y 4**, dado que los testigos tenían el carácter de autoridad y habían sido admitidos como informe de autoridad. (visible a fojas 176 a la 180 del archivo digital denominado "151-180.pdf")

-Que en relación a las **pruebas 3 y 4**, la autoridad admitió el informe de autoridad a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, quien mediante escrito de 10 de agosto de 2020 rindió su declaración con la cual se dio vista a la parte actora por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte (documentales visibles a fojas 252 y 254 del archivo digital denominado "241-270.pdf").

-Que mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte (visible a foja 463 del archivo digital denominado "451-470.pdf") la

parte actora, por conducto de su abogado autorizado, solicitó a la autoridad se giraran oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), pidiendo que una vez fuera proporcionado, la autoridad citara al testigo para que compareciera a cita previamente señalada por la Comisión de Honor y Justicia.

-Que posteriormente, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte dictado en el procedimiento ***** (2) (visible a fojas 465 a la 467 del archivo digital denominado "451-470.pdf"), la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia determinó dejar sin efectos la admisión como informe de autoridad de la prueba ofrecida a cargo de ***** (1) y la admitió con el carácter de testimonial, dado que del contenido de la constancia de notificación de fecha once de marzo de dos mil veinte elaborada por el notificador de la Sindicatura Municipal, advirtió que ***** (1) dejó de tener el carácter de autoridad a partir del veintinueve de febrero del mismo año.

-Que la autoridad mediante el acuerdo antes referido, no obstante la solicitud de la parte actora realizada mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte respecto a que se giraran oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), requirió a ésta para que presentara al testigo el diecinueve de octubre de dos mil veinte en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, señalando que, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, estaba obligado a presentar al testigo, y lo apercibió de que en caso de no hacerlo o no presentar el interrogatorio correspondiente, declararían desierta la probanza.

Se transcribe el acuerdo en su parte conducente:

*"...ACUERDO.- Vista la cuenta que antecede y en la misma fecha, la suscrita ***** (1), Secretaria Técnica de la Comisión Honor y Justicia, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 266, inciso B, fracciones VI, VIII, IX, X, XIII, XIV y XVII del Reglamento del Servicio de Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ACUERDA: Analizados los autos del expediente que nos ocupa y, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada ***** (1); se tiene por recibida y se agrega a los presentes autos la documentación aludida en la cuenta, para que obre como legalmente corresponda; ahora bien, en razón del contenido de la constancia de notificación de fechas once de marzo de dos mil veinte, elaborada por el C. ***** (1), Notificador de la Sindicatura Municipal, obrante en autos, de la que se advierte que el C. ***** (1), **dejo de ser Autoridad al dejar de laborar en la Dirección de Responsabilidades Administrativas a partir del día veintinueve de febrero de dos mil veinte, es que dicha probanza se deja sin efectos su admisión como Informe de Autoridad en el proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas 176 a 182 de autos y en aras de administrar justicia de manera pronta,***

completa e imparcial es que se admite en carácter de testimonial conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, en los términos que señale la ley; es que de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia de los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, a efecto de que el procesado presente al testigo de nombre ***** (1),** en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, sita en Calzada Independencia, numero 998, Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad, por consecuencia, dígasele al hoy procesado que con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, está obligado a presentar al testigo antes mencionado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, **se declarará desierta la probanza a su cargo.** Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, la Secretaria Técnica podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.

Por ultimo, **en razón de lo peticionado por el defensor particular de la hoy procesada a esta autoridad, en cuanto a que se giren oficios** de localización a efecto de que sea proporcionado a esta autoridad el domicilio particular del C. ***** (1), esto con el fin de que comparezca ante esta Comisión de Honor y Justicia a testificar en relación a los hechos que se le imputan a su representado, dígasele al procesado que **no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado por su defensor particular,** toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos en los términos que señale la ley; por su parte el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad pública del Estado de Baja California, **señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial,** el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada ***** (1), y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

-Que mediante acta de audiencia (visible a fojas 468 y 469 del archivo digital denominado "451-470.pdf") de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas prevista en la fracción II del numeral 195 del Reglamento del Servicio Profesional, e hizo constar la incomparecencia de la parte actora, así como del testigo ***** (1), señalando que éste no fue presentado por la demandante conforme al requerimiento proveído el nueve de septiembre de dos mil veinte.

-Que ante la incomparecencia del testigo, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, la autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de nueve de septiembre de dos mil veinte y declaró desierta la prueba testimonial.

Precisado lo anterior, se advierte que, tratándose de pruebas testimoniales, el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, así como el artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Policía;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Policía estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, **en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del policía su presentación;**

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el policía está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el policía podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar sus domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del policía la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora desde el ofrecimiento de las pruebas de informe de autoridad y testimonial a cargo de ***** (1), en su carácter de supervisor de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, manifestó que se encontraba imposibilitada para presentar a dicho testigo, y solicitó se hiciera por conducto de la autoridad la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento de las pruebas de referencia (visible a fojas 183 y 184 del archivo digital denominado "181-210.pdf").

*"1- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE ***** (1) Supervisor De La Dirección De La Contraloría De la Sindicatura Municipal **manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo.** Dicha prueba, esta relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de usar vehiculo personal para mi trabajo guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese funcionario, a efecto de que esta autoridad le quede claro que el Acta*

Administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos el interrogatorio por escrito una vez no sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionario correspondiente. Solicitando conteste lo siguiente

(....)

*2 Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del C. *****
(1) solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, **manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo.** Dicha prueba está relacionada en forma precisa con la impugnación que se me realiza de usar vehículo personal para mi trabajo, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese ciudadano, a efecto de acreditar la responsabilidad del suscrito.*

(...)

Asimismo, se advierte que mediante escrito de cinco de agosto de dos mil veinte (visible a foja 463 del archivo digital denominado "451-470.pdf") la parte actora, por conducto de su abogado, solicitó a la autoridad girara oficios de localización del domicilio del testigo ***** (1), pidiendo que una vez se informara, citara al testigo para que compareciera a rendir su testimonio.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente, y que en el caso la parte actora desde su ofrecimiento manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar al testigo ***** (1), **resulta fundado** el argumento de la demandante respecto a que se violentó su derecho a la debida defensa, pues como quedó expuesto la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso al declarar desierta la testimonial de mérito.

Lo anterior, debido a que la autoridad omitió atender la imposibilidad de la parte actora señalada al ofrecer la prueba de informe de autoridad y testimonial para presentar al testigo en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

De igual forma, se advierte que la autoridad vulneró el debido proceso en virtud de que hizo efectivo el apercibimiento y declaró desierta la prueba testimonial en fecha distinta a la indicada para la presentación del testigo de referencia, esto es, requirió a la parte actora mediante auto de nueve de septiembre de dos mil veinte para que presentará al testigo a las diez horas del dieciséis de octubre de dos mil veinte, e hizo efectivo el apercibimiento y

declaró desierta la testimonial mediante acta de audiencia de fecha diecinueve de octubre del mismo año.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con los hechos asentados en el acta administrativa ***** (2) de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrita, entre otras personas, por ***** (1), la cual sirvió de motivación para resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) y sancionar a la demandante, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad irroga perjuicio en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad para presentar al testigo ***** (1), se debió haber citado por conducto de la autoridad a rendir su declaración testimonial, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

DÉCIMO TERCERO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Reponga el procedimiento ***** (2) a partir del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió a la parte actora para que presentara al testigo ***** (1). Asimismo, deberá ordenar las diligencias necesarias para citar al testigo por su conducto atendiendo a la imposibilidad expuesta por la demandante y, hecho lo anterior, continúe con el procedimiento hasta su total resolución.

3.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Décimo Primero de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

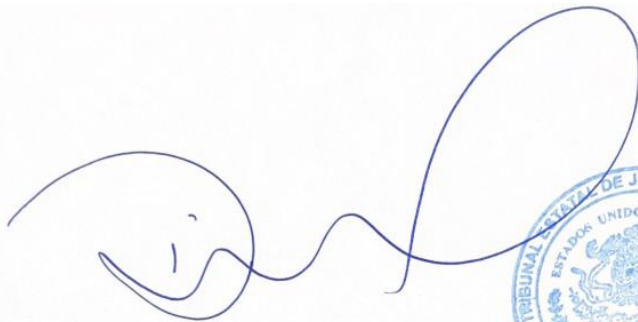
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano

jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 70/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 52 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, con 16 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de credencial para votar, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."